

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5659/2022**

**QUEJOSA Y RECURRENTE
ADHESIVA: ASOCIACIÓN
PROMOTORA DE LOS MARES DE
MÉXICO, ASOCIACIÓN CIVIL**

**RECURRENTE: SECRETARIO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

COTEJÓ

SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	OPORTUNIDAD	Los recursos de revisión principal y adhesiva son oportunos.	4
III.	LEGITIMACIÓN	Las partes recurrentes cuentan con legitimación.	
IV.	ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS	Los recursos son procedentes.	5
V.	CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO	Se hace referencia a los conceptos de violación y la sentencia recurrida.	7
VI.	ESTUDIO DE FONDO		11

	Determinar si la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, respeta o no los principios de seguridad jurídica y progresividad de los derechos fundamentales.	La disminución en el plazo para presentar la declaración informativa trastoca la seguridad jurídica de la quejosa, en razón de que no sabe a qué atenerse respecto al momento en que debe cumplir con la obligación formal.	
VII.	REVISIÓN ADHESIVA	Al ser infundado el agravio formulado en la revisión principal, la revisión adhesiva interpuesta ha quedado sin materia.	17
VIII.	DECISIÓN	Resolutivos: PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa contra la sentencia reclamada. TERCERO. Queda sin materia la revisión adhesiva.	18

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5659/2022**

**QUEJOSA Y RECURRENTE ADHESIVA:
ASOCIACIÓN PROMOTORA DE LOS
MARES DE MÉXICO, ASOCIACIÓN
CIVIL**

**RECURRENTE: SECRETARIO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO
PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

COTEJÓ
SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al uno de marzo de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 5659/2022, interpuesto en contra de la sentencia dictada en sesión del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A. 252/2022.

El problema que la Segunda Sala debe resolver consiste en determinar si la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, respeta o no los principios de seguridad jurídica y progresividad de los derechos fundamentales.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Asociación Promotora de los Mares de México, Asociación Civil** (la quejosa o recurrente adherente en lo que sigue) es una asociación sin fines de lucro constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyo objeto social es, entre otros, promover la conservación, protección, conocimientos, aprovechamiento y difusión de los mares y litorales en México y en el extranjero.
2. La quejosa manifestó que es una persona moral que se encuentra inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes y está autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5659/2022

3. Señaló que el diez de febrero de dos mil veintiuno presentó la declaración normal del ejercicio 2020, en la que manifestó no haber recibido donativo alguno con motivo de su objeto social.
4. El uno de junio de dos mil veintiuno la Administradora de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente "1" de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria emitió el oficio 700-02-01-00-00-2021-5276, a través del cual le impuso una multa a la quejosa por infracciones al artículo 81, párrafo primero, fracción XLIV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso artículo 82, párrafo primero, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues no puso a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos deducibles de impuesto sobre la renta, así como al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos.
5. **Juicio contencioso administrativo.** En contra de lo precedente, el dos de agosto de dos mil veintiuno, la quejosa promovió juicio contencioso administrativo ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual quedó registrado con el número de expediente 19100/21-17-11-2 y, mediante sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana reconoció la validez de la resolución impugnada.
6. **Demanda de amparo directo.** En desacuerdo con la sentencia citada en el párrafo anterior, el nueve de marzo de dos mil veintidós la quejosa promovió en su contra juicio de amparo directo, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que señaló como autoridad responsable a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del referido tribunal y como acto reclamado la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por considerarla violatoria de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
7. Mediante proveído de dos de mayo de dos mil veintidós, el Presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito registró la demanda de amparo con el número de expediente D.A. 252/2022 y requirió a la promovente a fin de que ratificara la firma del escrito de demanda y, previo cumplimiento del requerimiento, el veinticuatro de mayo siguiente admitió a trámite la demanda de amparo.
8. **Sentencia del juicio de amparo.** En sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós se resolvió **conceder** el amparo solicitado por la quejosa.
9. **Interposición del recurso de revisión.** En contra de la ejecutoria descrita en el párrafo precedente, el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos en suplencia por ausencia del Subprocurador Fiscal Federal de

Amparos, y por ausencia del Director General de Amparos contra Leyes y del Director General de Amparos Contra Actos Administrativos, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, parte tercera interesada en el juicio de amparo, interpuso recurso de revisión mediante escrito enviado el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, vía electrónica en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

10. **Trámite del recurso de revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil veintidós, el Presidente de este Alto Tribunal tuvo por recibidas las constancias en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registró el toca con el número 5659/2022.
11. Del análisis de dichas constancias advirtió que desde la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad e inconveniencia de la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo del propio año, en relación con el tema: “Plazo para que la gobernada ponga a disposición del público en general la declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación”; que el tribunal colegiado del conocimiento determinó inconstitucional la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente y, en los agravios materia de esta instancia se controvierte dicha decisión, por lo que concluyó que se surtía una cuestión propiamente constitucional al revestir un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, por lo que se impuso admitirlo, turnarlo al Ministro Alberto Pérez Dayán y ordenar su radicación en la Segunda Sala.
12. **Avocamiento.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto por acuerdo de seis de enero de dos mil veintitrés dictado por el Presidente de la misma, quien además ordenó se remitieran los autos a la ponencia de su adscripción.
13. **Recurso de revisión adhesiva.** El seis de enero de dos mil veintitrés la quejosa interpuso recurso de revisión adhesiva mismo que fue admitido mediante acuerdo dictado por el Presidente de la Segunda Sala el diez de enero siguiente.
14. **I. Competencia.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión¹.

¹ Acorde con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambas vigentes a partir del siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado en un amparo directo en el que se planteó la inconstitucionalidad de la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021. Al respecto es

15. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.
16. **II. Oportunidad.** Los recursos de revisión principal² y adhesiva³ se interpusieron oportunamente.
17. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.
18. **III. Legitimación.** Los recursos de revisión principal⁴ y adhesiva⁵ se interpusieron por parte legítima.

aplicable la tesis aislada 2a. CXXIX/2016 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 37, diciembre de 2016, tomo I, página 914, de rubro: “**MISCELÁNEA FISCAL. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN QUE SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLA RESOLUCIÓN (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 27/2002) (*)**”.

² La sentencia recurrida fue notificada a la autoridad tercero interesada, el martes cuatro de octubre de dos mil veintidós surtiendo sus efectos desde ese momento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo. En consecuencia, el plazo de diez días para la interposición del recurso previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, empezó a correr a partir del miércoles cinco de octubre de dos mil veintidós y concluyó el miércoles diecinueve de octubre de dos mil veintidós, descontándose cinco días inhábiles, a saber, ocho, nueve, quince y dieciséis de octubre de ese mismo año, por corresponder a sábados y domingos, así como el doce del mes y año en cita al ser inhábil, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo. Por lo tanto, si el recurso se envió vía electrónica el lunes diecisiete de octubre de dos mil veintidós, es evidente que la interposición se hizo oportunamente.

³ El auto que admitió a trámite el recurso de revisión principal fue notificado a la quejosa, el miércoles catorce de diciembre de dos mil veintidós, surtiendo sus efectos al día siguiente, esto es, jueves quince de ese mes y año. En consecuencia, el plazo de cinco días para la interposición del recurso previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo, empezó a correr a partir del lunes dos de enero de dos mil veintitrés y concluyó el viernes seis de enero del mismo año, descontándose del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós por corresponder al segundo periodo vacacional, así como el uno de enero de dos mil veintitrés, al ser día inhábil de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo. Por lo tanto, si el recurso se presentó el viernes seis de enero de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, es evidente que la interposición se hizo oportunamente.

⁴ El Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en suplencia por ausencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, y por ausencia del Director General de Amparos contra Leyes y del Director General de Amparos Contra Actos Administrativos adscritos a la Procuraduría Fiscal de la Federación, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autoridad tercera interesada en el juicio de amparo directo de origen, se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión materia del presente estudio, al habersele reconocido el carácter correspondiente en el juicio de amparo directo de origen, en proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós. Además, el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos está facultado para actuar en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo dispuesto en el artículo 72, fracciones I y VI, de su Reglamento Interior, mientras que el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos está facultado para actuar en ausencia de aquél, así como del Director General de Amparos Contra Leyes y del Director General de Amparos Contra Actos Administrativos, en términos de los artículos 2, párrafo primero, Apartado B, fracción XXVIII, inciso c); 75 y 105, párrafo octavo, de dicho reglamento. Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 17/2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, marzo de 2007, página 540, de rubro: “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ESTÁN LEGITIMADOS EL PROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS MENCIONADOS EN LA PARTE FINAL DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA INTERPONER AQUEL RECURSO EN REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DE ESA DEPENDENCIA, CUANDO ÉSTE ACUDE AL JUICIO DE GARANTÍAS CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE ENERO DE 2003)**”.

⁵ La representante legal de Asociación Promotora de los Mares de México, Asociación Civil se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión adhesiva, al habersele reconocido el carácter correspondiente en el acuerdo de veinticuatro de mayo del dos mil veintidós en el juicio de amparo directo 252/2022 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

20. **IV. Estudio de procedencia del recurso.** Esta Suprema Corte considera que el asunto **reúne** los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:
21. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como en el Punto Primero del Acuerdo General 9/2015 emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de junio de dos mil quince.
22. De tales preceptos se colige que las sentencias en juicios de amparo directo que dicten los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, salvo que cumplan dos requisitos. El primero se refiere a que las sentencias impugnadas:
- a) Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales;
 - b) Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o,
 - c) Hayan omitido dicho estudio, cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo. Los anteriores supuestos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.
23. Adicionalmente, para efectos de la procedencia del recurso, antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, ello de conformidad con el Acuerdo General 9/2015, emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Punto Segundo sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando:
- a. Se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o

- b. Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.
24. Como se señaló, el once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX⁶ constitucional, ahora el recurso de revisión en amparo directo procede ante la Suprema Corte cuando a su juicio revista un **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos.
25. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.
26. Es decir, se modificó la fracción IX del artículo 107 constitucional en el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
27. Por lo que se fortaleció la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo. Es decir, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir las sentencias dictadas por un tribunal colegiado de circuito únicamente en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.
28. En el caso el presente asunto cumple los requisitos de procedencia, en virtud de que en la sentencia recurrida se advierte que el tribunal colegiado del conocimiento analizó la constitucionalidad de la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, concluyendo que viola el principio de seguridad jurídica, en su vertiente de no regresividad.
29. Asimismo, el tema en estudio **entraña un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos**, de acuerdo con el artículo 107, fracción IX, constitucional y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, en virtud de que no existe criterio por parte de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

⁶ “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

[...]”.

Justicia de la Nación que resuelva el tema planteado. Además, su resolución permitirá determinar si la regla referida transgrede los principios en cita y el pronunciamiento que al respecto se emita será un precedente novedoso y susceptible de aplicarse a cuestiones similares. Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 55/2014 (10a.)⁷.

30. No es obstáculo a lo anterior que esta Segunda Sala se haya pronunciado respecto a la citada regla, pero desde la perspectiva del principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, en los diversos amparos directos en revisión 3730/2021, 3846/2021 y 957/2022⁸, en la medida en que dichos precedentes no resuelven la problemática planteada en el presente asunto.
31. **V. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** A continuación, se hace referencia a los conceptos de violación y la sentencia recurrida.
32. **Conceptos de violación.** La quejosa hizo valer **2 conceptos de violación** en los que manifestó, en lo que interesa, lo que a continuación se señala.
33. En el **primer concepto de violación** manifestó que la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de ese año, conculca el principio de subordinación jerárquica y de reserva de ley consagrado en el artículo 89, fracción I, de la Constitución, ya que el primer párrafo de la aludida regla va más allá de lo que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta.
34. Ello, porque la fracción VI y el quinto párrafo del numeral 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establecen expresamente cláusulas habilitantes para la emisión de la regla, señalando que la información respectiva se presentará en el plazo y en los términos que dispongan las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.
35. Arguyó que la Ley del Impuesto sobre la Renta no prevé obligación a cargo de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de presentar la “Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación”, si en el ejercicio de referencia no recibió donativos, por lo que ese requisito se impuso a través de la regla en cuestión, lo que es violatorio de los principios señalados.

⁷ Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 6, mayo de 2014, tomo II página 804, de rubro: “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD**”.

⁸ Fallados en sesiones de dos de febrero, dos de marzo y diecinueve de octubre, todos de dos mil veintidós, respectivamente, por unanimidad de votos.

36. Expuso que la obligación de presentar la declaración aludida nace a partir de que se reciban donativos, por lo que si durante el ejercicio de dos mil veinte no los recibió, es inconcuso que no se encontraba obligada a presentar declaración informativa que prevé el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2021.
37. Por tanto, señaló que existe una violación al principio de subordinación jerárquica, ya que la regla impugnada va más allá de lo establecido en el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
38. En el **segundo concepto de violación** hizo valer que la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo del citado año, es violatoria de los principios de seguridad jurídica, progresividad y no regresividad, al modificar el plazo que establecía la misma regla publicada en dicho medio de difusión el veintinueve de diciembre de dos mil veinte.
39. Lo anterior, porque la regla publicada en primer término establecía que las donatarias debían presentar la declaración informativa relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos, a más tardar el treinta de julio del dos mil veintiuno; sin embargo, en la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para ese mismo año, se señaló que la obligación descrita debía ponerse a disposición del público en general en el mes de mayo de dos mil veintiuno, modificación que es transgresora del principio de seguridad jurídica.
40. Ello, dado que la autoridad fiscal de manera arbitraria y dolosa modificó el plazo para el cumplimiento de la obligación de referencia, contraviniendo las buenas prácticas entre los contribuyentes.
41. Sostuvo que la regla impugnada es inconstitucional al atentar contra los principios de progresividad y no regresividad, en razón de que modifica en su perjuicio el plazo para la presentación de la declaración informativa, requiriendo su cumplimiento en el mismo mes en que se publicó, violando con ello el artículo 1 de la Carta Magna.
42. **Sentencia recurrida.** En sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictó sentencia en la que se resolvió **conceder** el amparo solicitado por la quejosa.
43. Para arribar a la anterior conclusión el citado órgano colegiado, en lo que interesa, sostuvo lo que a continuación se señala.

Concluyó que la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo del año señalado, no transgrede los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, acorde a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos directos en revisión 3846/2021 y 3730/2021.

45. Señaló que en aquellos precedentes se analizó la constitucionalidad de la regla 3.10.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, 2018 y 2019, en relación con la fracción VI del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y estableció la interpretación que debía darse a las disposiciones precisadas, consideraciones que estimó aptas para resolver el problema jurídico en el asunto bajo estudio y obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.
46. Lo que demostraba que la Segunda Sala determinó que la regla miscelánea fiscal 3.10.11. bajo estudio no vulnera los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica normativa, porque el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece expresamente que para cumplir con la obligación de las donatarias de mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, en su caso, la información a que se refiere la fracción II de este artículo, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.
47. Esto es, el legislador estableció en el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, una cláusula habilitante específica a favor de la autoridad fiscal para que emitiera las reglas generales para que las donatarias presentaran su informe relativo a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, mediante reglas de carácter general que fije el Servicio de Administración Tributaria.
48. Por ende, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que si dicho artículo prevé una cláusula habilitante, en el sentido de que las donatarias deben de cumplir con sus obligaciones fiscales mediante las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria; la regla 3.10.11. de las Resoluciones Misceláneas Fiscales para 2017, 2018 y 2019, no es transgresora de los principios de reserva de ley ni de subordinación jerárquica, porque como quedó asentado, las reglas generales administrativas son actos materialmente legislativos que se fundan en una previsión legal que acatan y desarrollan.

49. Por lo relatado calificó de **infundados** los argumentos vertidos en el concepto de violación **primero**.
50. Por lo que se refiere al **segundo** concepto de violación, consideró que el plazo para presentar la “Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas para influir en la legislación”, a la que hace alusión la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, se rige por el principio de progresividad, dado que para el ejercicio del derecho humano de seguridad jurídica reconocido en el artículo 14 de la Constitución, resulta determinante establecer el plazo que debe ser considerado para que el contribuyente dé cumplimiento a sus obligaciones fiscales.
51. Así, acudió al texto de la regla aludida publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, arribando a la conclusión que la autoridad administrativa estableció que las donatarias, debían poner a disposición del público en general, a más tardar el treinta de julio de dos mil veintiuno la “Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación”.
52. No obstante ello, en la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, la autoridad fiscal reformó la citada regla.
53. De lo anterior se advierte que la autoridad administrativa disminuyó el plazo con el que contaban las donatarias, para poner a disposición del público en general la “Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación”, precisando que dicha obligación debía cumplirse en el mes de mayo de 2021.
54. En ese sentido, a juicio de ese órgano colegiado la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintiuno, es violatoria del principio de seguridad jurídica, en su vertiente de no regresividad, toda vez que disminuyó el plazo con el que contaba la contribuyente para cumplir con su obligación de presentar la declaración informativa de mérito.
55. Precisó que la inconstitucionalidad de la regla impugnada no deriva de que establezca un plazo para que la gobernada ponga a disposición del público en general la declaración informativa en comento, sino de que previamente a su modificación, la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, aplicable para el mismo ejercicio fiscal, establecía un plazo mayor para el cumplimiento de dicha obligación.

Al resultar **fundado** el concepto de violación segundo **concedió** el amparo solicitado por la quejosa para el efecto de que dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra en la que declarara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

57. **VI. Estudio de fondo.** El **problema jurídico** que debe resolver esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, respeta o no los principios de seguridad jurídica y progresividad de los derechos fundamentales, a la luz de los argumentos vertidos a título de agravio por parte de la autoridad recurrente.

AGRAVIOS
SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS

58. La autoridad recurrente en su **único agravio** arguye que la interpretación dada por el tribunal colegiado del conocimiento a la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, resulta incorrecta desde el punto de vista constitucional, pues conlleva a una violación de los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad en sus vertientes de progresividad y no regresividad previstos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución General.
59. Lo anterior, porque si bien el plazo para presentar la declaración informativa se redujo, también debe tenerse presente que dicha modificación a la regla en cuestión fue publicada el tres de mayo de dos mil veintiuno.
60. Esto es, aun cuando se redujo el plazo para presentar la declaración informativa enunciada, lo cierto es que dicha modificación fue publicada y surtió efectos cuando incluso todavía no fenecía el primer plazo establecido para presentar tal informe.
61. Además, a la fecha de publicación de la modificación de la regla en estudio, los contribuyentes todavía tenían un plazo razonable, máxime si se considera que el informe es de los donativos recibidos en el año anterior, para cumplir con su obligación, al tiempo de que, aunque hubiera reducido el plazo para cumplir con tal obligación, lo cierto es que modificó un plazo para regir situaciones que todavía no acontecían, es decir hacía el futuro.
62. En ese tenor la interpretación del órgano colegiado de la multicitada regla, transgrede lo dispuesto por el derecho fundamental de legalidad, al soslayarse que resultaba suficiente con que se hubiera llevado a cabo la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la regla, para que los contribuyentes tuvieran, a partir de ese momento, certeza sobre la situación que les regía hacía el futuro.

63. Así, en tanto que la regla estuvo publicada en el Diario Oficial de la Federación, desde el tres de mayo de dos mil veintiuno, entonces debía concluirse que a partir de ese momento obligaba a los contribuyentes a conocer su contenido y, por vía de consecuencia, resultaba inconcuso que su contenido no podía generar violación a la seguridad jurídica, porque desde ese momento sabían a qué atenerse.
64. Aduce que la interpretación realizada transgrede los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica, dado que se deja de observar que el Alto Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de que en materia fiscal los contribuyentes no tienen el derecho a tributar de forma indefinida de la misma manera, o bien, sobre la misma base o tasa, ya que contribuir al gasto público es una obligación consignada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, y no un bien que ingrese al patrimonio del contribuyente.
65. Por ello resulta incorrecto desde el punto de vista constitucional colegir, como lo hizo el tribunal colegiado del conocimiento, que al serle aplicable el principio de progresividad de las normas a la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, entonces la autoridad fiscal tenía la obligación de dejar intocadas las condiciones conforme a las cuales los gobernados tributan en el impuesto sobre la renta, como lo es en el caso, haber puesto a disposición del público en general la declaración informativa relativa a la transparencia del patrimonio y uso y destino de los donativos recibidos.
66. Finalmente, arguye que la regla tildada de inconstitucional no viola los principios de progresividad y no regresividad porque reguló situaciones a futuro que a la fecha de su publicación aún no habían acontecido, aun y cuando se redujo el plazo para presentar la declaración informativa enunciada, lo cierto es que dicha modificación fue publicada y surtió sus efectos cuando incluso todavía no fenecía el primer plazo establecido para presentar tal informe.

EXAMEN DE LOS AGRAVIOS

67. Los argumentos sintetizados resultan **infundados**.
68. En principio conviene imponerse del texto de la regla impugnada, la cual establece lo siguiente:

[...]

3.10.10. Para los efectos de los artículos 82, fracción VI de la Ley del ISR y 27, apartado B, fracciones I, II, III, IV, IX, XIII, XIV y XV y apartado C de la LIF, las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, las personas morales con fines no lucrativos o los fideicomisos a los que se les haya revocado dicha autorización o cuando la vigencia de dicha autorización haya concluido o no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma dentro del plazo establecido en el artículo 82, fracción V, segundo párrafo

de la citada Ley, así como aquellas cuya autorización haya sido cancelada o que presenten aviso de liquidación, cambio de residencia o suspensión de actividades de conformidad con la regla 3.10.18., **deberán poner a disposición del público en general, en el mes de mayo de 2021, la declaración informativa relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos**, a través del programa electrónico que para tal efecto se encuentre a su disposición en el Portal del SAT, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 19/ISR “Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación”, contenida en el Anexo 1-A, sin importar que en el ejercicio por el cual se presenta el informe no hayan obtenido donativos.

[...]

(Énfasis y subrayado añadidos)

69. El tribunal colegiado del conocimiento en el **considerando séptimo** de la sentencia recurrida calificó de fundado el **concepto de violación segundo** y estimó que dicha regla **transgrede el principio de progresividad**, en síntesis, porque la misma regla para el ejercicio fiscal de 2021 (publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veinte), establecía que la obligación de presentar la declaración informativa mencionada se debía realizar en el mes de **julio de dos mil veintiuno**, y la regla impugnada (publicada en el mismo medio de difusión oficial el tres de mayo de dos mil veintiuno) prevé que dicha obligación debe presentarse en **mayo de dos mil veintiuno, lo que implica que se disminuyó el plazo** para presentar la aludida obligación, por lo que se viola el principio de seguridad jurídica, en su vertiente de no regresividad, al preverse con antelación un plazo mayor.
70. Ahora, la recurrente aduce que las anteriores consideraciones resultan ilegales, en esencia, porque el tribunal colegiado del conocimiento llevó a cabo una incorrecta interpretación de los derechos fundamentales de seguridad jurídica e irretroactividad, en sus vertientes de progresividad y no regresividad, puesto que la regla impugnada se publicó y surtió efectos antes de que feneciera el plazo para presentar la declaración informativa (mayo de dos mil veintiuno), lo que genera que dicho plazo sea razonable, aunado a que los contribuyentes no tienen el derecho a tributar de manera indefinida de la misma manera, por lo que no se deben dejar intocadas las condiciones para cumplir con la obligación de contribuir, dado que la regla rige y regula situaciones a futuro.
71. Esta Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 140/2017 (10a.)⁹, ha considerado que la seguridad jurídica constituye uno de los pilares sobre el cual descansa el sistema fiscal mexicano, y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

⁹ Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 47, octubre de 2017, tomo II, página 840, de rubro: “**PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL**”.

72. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado.
73. Es justamente la publicación de la ley y de los demás ordenamientos normativos en materia tributaria la que constituye el punto de partida para su obligatoriedad y observancia. En esta tesitura el artículo 7¹⁰ del Código Fiscal de la Federación (CFF en adelante) dispone que las normas fiscales entran en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF en lo que sigue), salvo que en ellas se establezca una fecha posterior. Así lo ha reconocido la jurisprudencia 2a./J 135/2005¹¹ de esta Suprema Corte.
74. Ahora, como lo aduce la recurrente, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la regla impugnada genera certeza jurídica en la esfera de sus destinatarios al establecer el plazo para la presentación de la declaración de la información relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación.
75. Sin embargo, la sola publicación de la regla impugnada en el medio de difusión oficial no basta por sí misma para generar seguridad jurídica si el tribunal colegiado del conocimiento resolvió que al reducirse el plazo para presentar la citada declaración se trastoca el principio de progresividad, pues para ello debe verificarse si dicha reducción en realidad genera un estado de incertidumbre en la esfera del contribuyente.

¹⁰ “**Artículo 7.** Las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor en toda la República el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior”.

¹¹ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 364, que establece: “**LEYES FISCALES. SU ENTRADA EN VIGOR EL MISMO DÍA DE SU PUBLICACIÓN NO TRANSGREDE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 70 Y 71 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.** El artículo 7o. del Código Fiscal de la Federación dispone que las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor en toda la República el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior; sin embargo, el hecho de que los ordenamientos establezcan que entrarán en vigor el mismo día de su publicación no transgrede los artículos 70 y 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues, por un lado, la inconstitucionalidad de una norma surge de su contradicción con un precepto de la propia Constitución Federal y no de su oposición con otras leyes secundarias y, por otro, porque la vacatio legis no está contemplada como una fase esencial del procedimiento legislativo, por lo que la materia puede ser regulada libremente por el legislador ordinario. Además, la promulgación de la ley no es otra cosa que su publicación formal, cuya finalidad es lograr que sea conocida por aquellos a quienes obliga, de modo que no están constreñidos a cumplir lo prevenido en disposiciones que no han sido publicadas, de manera que si bien el legislador ordinario cuenta con la libertad para establecer el momento en que inicia la vigencia de una ley, resulta evidente que jamás podrá determinar que su vigencia sea anterior a su promulgación; empero, ninguna disposición constitucional le impide prever que el ordenamiento jurídico estará vigente a partir del día de su publicación oficial”.

En este punto conviene tener presente que, conforme a la jurisprudencia P./J. 105/99¹², como con razón lo aduce la recurrente, las leyes que incrementan las contribuciones no violan el principio de irretroactividad, pues el Congreso de la Unión, en ejercicio del poder tributario que la propia Constitución le confiere, anualmente determina las contribuciones del año fiscal correspondiente, y cuando las incrementa hacia el futuro, es claro que no afecta situaciones anteriores y los particulares no pueden alegar violación a dicho principio, porque **no tienen el derecho adquirido para pagar siempre sobre una misma base o tasa, ya que contribuir al gasto público es una obligación de los mexicanos consagrada en el artículo 31, fracción IV, constitucional, y no un bien que ingrese al patrimonio del contribuyente.**

77. Si la jurisprudencia invocada se refiere a que las leyes que incrementan el monto de las contribuciones no generan por sí mismas la violación al principio de irretroactividad, es decir, al incremento en la **obligación material de pago**, por mayoría de razón dicho criterio es aplicable por lo que se refiere a las **obligaciones formales de las contribuciones**¹³.
78. El Pleno de este Alto Tribunal, al fallar la contradicción de tesis 375/2010¹⁴, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil doce, por mayoría de cinco votos, determinó que el **principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, no le resulta aplicable a la declaración fiscal**, dado que su ámbito de aplicación está vinculado con aspectos sustantivos de la obligación tributaria y para que opere en relación con obligaciones de carácter formal es indispensable que éstas incidan directamente en la obligación sustantiva.
79. Por ello, **la obligación a cargo de los contribuyentes de presentar declaraciones por cualquiera de los medios establecidos por la normativa es de carácter formal y tiene como fin que la autoridad hacendaria pueda comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones de aquéllos de contribuir al gasto público; de ahí que dicha obligación no se rija por el mencionado principio de equidad tributaria, porque fue impuesta solo para un mejor control recaudatorio y no se vincula con los elementos de la**

¹² Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, noviembre de 1999, página 27, de rubro: “CONTRIBUCIONES. LAS LEYES QUE LAS INCREMENTAN NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD”.

¹³ En cuanto a la diferencia entre obligación material y obligación formal de las contribuciones, puede consultarse la tesis aislada 2a. XLIX/2003, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, abril de 2003, página 206, de rubro: “CONDONACIÓN DE MULTAS. EL SISTEMA PREVISTO PARA TAL EFECTO EN LOS ARTÍCULOS 70-A Y 74 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL OTORGAR UN TRATO DESIGUAL A LOS QUE COMETIERON UNA CONDUCTA INFRACTORA QUE DIO LUGAR A LA OMISIÓN TOTAL O PARCIAL EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, RESPECTO DE LOS QUE ÚNICAMENTE INCUMPLIERON CON UNA OBLIGACIÓN FORMAL”.

¹⁴ Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

contribución. Estas consideraciones están contenidas en la jurisprudencia P./J. 8/2012 (10a.)¹⁵.

80. En la especie, cabe precisar que **la regla impugnada establece una obligación formal en materia del impuesto sobre la renta**, consistente en **presentar la declaración** de la información relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación. Para el cumplimiento de dicha obligación formal, la regla combatida establece un plazo en específico, siendo éste el objeto de la litis constitucional.
81. La regla 3.10.10., de la RMF para 2021, publicada en el DOF el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, establecía que la declaración informativa de mérito (obligación formal) debía presentarse en el mes de **julio de dos mil veintiuno**; en cambio, la misma regla publicada en el DOF el tres de mayo de dos mil veintiuno, prevé que la mencionada declaración informativa debe presentarse en el mes de **mayo de dos mil veintiuno**, tal y como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

RMF 2021	Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2021
<p>3.10.10. Para los efectos de los artículos 82, fracción VI de la Ley del ISR y 27, Apartado B, fracciones I, II, III, IV, IX, XIII, XIV y XV y Apartado C de la LIF, las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, las personas morales con fines no lucrativos o los fideicomisos a los que se les haya revocado cuando su vigencia haya concluido o no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma dentro del plazo establecido en el artículo 82, fracción V, segundo párrafo de la citada Ley, así como aquéllas que presenten aviso de liquidación, cambio de residencia o suspensión de actividades de conformidad con la regla 3.10.19., deberán poner a disposición del público en general a más tardar el 30 de julio de 2021, la declaración informativa relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos, a través del programa electrónico que para tal efecto se encuentre a su disposición en el Portal del SAT, a partir del 1 de junio de 2021, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 19/ISR "Declaración Informativa para garantizar la transparencia, así como el uso y destino</p>	<p>3.10.10. Para los efectos de los artículos 82, fracción VI de la Ley del ISR y 27, apartado B, fracciones I, II, III, IV, IX, XIII, XIV y XV y apartado C de la LIF, las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, las personas morales con fines no lucrativos o los fideicomisos a los que se les haya revocado dicha autorización o cuando la vigencia de dicha autorización haya concluido o no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma dentro del plazo establecido en el artículo 82, fracción V, segundo párrafo de la citada Ley, así como aquellas cuya autorización haya sido cancelada o que presenten aviso de liquidación, cambio de residencia o suspensión de actividades de conformidad con la regla 3.10.18., deberán poner a disposición del público en general, en el mes de mayo de 2021, la declaración informativa relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos, a través del programa electrónico que para tal efecto se encuentre a su disposición en el Portal del SAT, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 19/ISR "Declaración informativa para garantizar la</p>

¹⁵ Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, julio de 2012, Tomo 1, página 5, de rubro: "DECLARACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA ES DE CARÁCTER FORMAL, POR LO QUE NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA".

<p style="text-align: center;">de los donativos recibidos y</p> <p>actividades destinadas a influir en la legislación”, contenida en el Anexo 1-A, sin importar que en el ejercicio por el cual se presenta el informe no haya obtenido donativos.</p> <p>[...]</p>	<p>transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación”, contenida en el Anexo 1-A, sin importar que en el ejercicio por el cual se presenta el informe no hayan obtenido donativos.</p> <p>[...]</p>
---	---

(Énfasis y subrayado añadidos)

82. En ese contexto, como resulta palmario, efectivamente existe una reducción en el plazo para el cumplimiento de la aludida obligación formal, pues pasó de señalarse como fecha límite para la presentación de la declaración informativa el mes de julio al mes de mayo, ambos de dos mil veintiuno.
83. Es precisamente esa disminución en el plazo para presentar la declaración informativa la que genera que se trastoque la seguridad jurídica de la quejosa, en razón de que **no sabe a qué atenerse respecto al momento en que debe cumplir con la obligación formal aludida.**
84. Ello es así, porque al iniciar la vigencia del artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para el ejercicio de dos mil veintiuno, así como de la regla 3.10.10., de la RMF para 2021, publicada en el DOF el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, se establecía que la declaración informativa de mérito (obligación formal) debía presentarse en el mes **julio de dos mil veintiuno.**
85. De esa manera no es válido que la autoridad fiscal al modificar con posterioridad la misma regla publicada en el DOF el tres de mayo de dos mil veintiuno, prevea que la mencionada declaración informativa debe presentarse en el mes de **mayo de dos mil veintiuno**, porque ello afecta la certidumbre de la quejosa a saber que dicha declaración la debía presentar en julio de dos mil veintiuno, de manera que ese hecho por sí mismo colisiona con el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal.
86. En ese contexto, la interpretación que llevó a cabo el tribunal colegiado del conocimiento no se aparta del derecho fundamental de legalidad; por el contrario, resulta coherente con la interpretación realizada por esta Segunda Sala, pues, como se dijo, la sola publicación de la regla combatida no basta para generar seguridad jurídica cuando el acotamiento del plazo para presentar

la declaración informativa provoca incertidumbre en la esfera jurídica de la contribuyente respecto al momento que tiene para presentarla.

87. Estas consideraciones no son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa emitió su voto en contra. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.
88. **VII. Revisión Adhesiva.** En las condiciones descritas, al ser **infundado** el agravio formulado en la revisión principal, la revisión adhesiva interpuesta ha quedado sin materia.
89. Ello, porque ha desaparecido la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico del recurrente adherente para interponer el recurso adhesivo. Al respecto, resulta aplicable lo sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 71/2006¹⁶.
90. Estas consideraciones no son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa emitió su voto en contra. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.
91. **VIII. Decisión.** En conclusión, al haberse declarado infundado el único agravio de la recurrente principal, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, conceder la tutela federal solicitada por la quejosa y declarar sin materia la revisión adhesiva.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa contra la sentencia reclamada.

TERCERO. Queda **sin materia** la revisión adhesiva.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa emitió su voto en contra. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

¹⁶ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, de rubro: “REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE”.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE Y PONENTE

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

SECRETARIA DE ACUERDOS

CLAUDIA MENDOZA POLANCO

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.